

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
ACTOR: MUNICIPIO DE CASAS, ESTADO DE TAMAULIPAS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales**, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
1. Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por quien se ostenta como Síndico del Municipio de Casas, Estado de Tamaulipas.	8495
2. Escrito y anexo de quien se ostenta como Síndico del Municipio de Casas, Estado de Tamaulipas.	10428

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. La demanda fue turnada conforme al auto de radicación de veinticuatro de abril de este año y publicado el veintinueve siguiente. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos los escritos y los anexos de quien se ostenta como Síndico del Municipio de Casas, Estado de Tamaulipas, se acuerda lo siguiente.

El accionante promueve controversia constitucional en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de la referida entidad federativa, en la que impugna:

“1.- El contenido total del **Decreto 65-813**, por virtud del cual se reforman diversos artículos de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, expedida en la sesión pública ordinaria de fecha 6 de febrero de 2024 promulgada el mismo día y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 21 de febrero de 2024.

2. Los requerimientos de información, procesos administrativos de vigilancia, verificación, requerimiento de documentos, visitas de inspección, aviso de suspensión y/o sustitución de prestación de los servicios, y/o cualesquier otro acto de autoridad que la Secretaría de Recursos Hidráulicos para el Bienestar, y/o cualquier otra entidad del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, ejecuten con relación a mi representada con fundamento en la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas reformada mediante Decreto 65-813.

3.- La violación a los principios de separación de poderes, autonomía municipal, federalismo y supremacía constitucional.

4. La publicación en el Periódico Oficial del Estado de la fe de erratas que modifica el contenido del Decreto 65-813, publicada en dicho órgano mediante el número (sic) 30 de fecha 7 de marzo de 2024.”

Admisión de demanda. Con fundamento en los artículos 105, fracción, I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 8 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹ y **se admite a trámite la demanda que hace**

¹ De conformidad con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para el Ayuntamiento de Casas, Estado de Tamaulipas, expedida el nueve de junio de dos mil veintiuno por el Instituto Electoral de Tamaulipas, y en términos del artículo 60, fracción II, del **Código Municipal para el Estado de Tamaulipas**, que establece:

Artículo 60. Los Síndicos de los Ayuntamientos tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

II.- Representar al Ayuntamiento en los litigios en que el Municipio sea parte, como mandatario general para pleitos y cobranzas en los términos del Código Civil del Estado, con la limitación de que no podrán desistirse, transigir, comprometer en árbitros o hacer cesión de bienes, recibir pagos, salvo autorización por escrito que en cada caso les otorgue el Ayuntamiento. Asimismo, tendrán a su cargo la atención de los negocios de la Hacienda Municipal.

(...).

valer², sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse al momento de dictar sentencia.

Delegados y domicilio. En otro orden de ideas, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley, se tiene al promovente designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

En cuanto a los números telefónicos que indica para recibir notificaciones, no ha lugar a acordar de conformidad, en virtud de que dicho medio no se encuentra regulado en la Ley Reglamentaria de la materia, ni en el Acuerdo General 8/2020.

Pruebas. Asimismo, ofrece como pruebas las documentales que efectivamente acompaña, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, las que se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

Cabe advertir que, en el capítulo de pruebas, el accionante menciona las diversas "**Segunda. Vínculos electrónicos a ligas oficiales de comunicación social del Gobernador y de la Secretaría de Energía del Gobierno Federal, de las cuales se solicita su inspección como medidas para mejor proveer.**", así como "**Quinta. Hechos notorios. Consistente en las diversas uqe (sic) se relaan (sic) en la demanda que al ser juicios ventilados ante este mismo Tribunal y relacionarse íntimamente con el mismo, tienen valor probatorio pleno.**", sin embargo, fue omiso en precisar los vínculos electrónicos y los hechos notorios que, a su consideración, deben ser tomados como pruebas para la mejor resolución del asunto.

Acceso al expediente y notificaciones electrónicas. En atención a la manifestación expresa del promovente, en el sentido de tener acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía, a través de la persona que menciona para tal efecto; se precisa que, de conformidad con la constancia generada en el Sistema Electrónico de este Máximo Tribunal, la que también se ordena integrar al presente asunto, se cuenta con firma electrónica vigente; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, así como 12, 14, párrafo primero, y 17, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 8/2020, se acuerda favorablemente su solicitud³ y, en consecuencia, las determinaciones derivadas de este asunto se le notificarán vía electrónica, hasta en tanto no se revoque dicha petición.

² El Decreto 65-813 impugnado se publicó el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que el **plazo de treinta días para presentar la demanda transcurrió del veintidós de febrero al diez de abril del presente año.** En tanto que la diversa "fe de erratas" se publicó el siete de marzo del mismo año; en consecuencia, el plazo transcurrió del ocho de marzo al veinticinco de abril siguiente. De ahí que, si la demanda se depositó el diez de abril en la oficina de correos de la localidad, **su presentación resulta oportuna**; ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.

³ El acceso al expediente electrónico está condicionado a que la firma con la que se otorga la autorización se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al sistema.

Atento a lo anterior, se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta del referido expediente electrónico, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Respecto a las demás personas que designa para tener acceso y notificaciones electrónicas, dígasele que se les tendrá con tal carácter hasta en tanto acredite que cuentan con su FIREL vigente; esto, de conformidad con el artículo 5, párrafo primero, del Acuerdo General 8/2020, para lo cual, deberá proporcionar la Clave Única de Registro de Población (CURP), respectivamente.

Autoridades demandadas. En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 10, fracción II, y 26, párrafo primero, de la citada Ley, se tiene como demandados en este procedimiento constitucional a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Tamaulipas.

Emplazamiento. Consecuentemente, se ordena emplazar a dichas autoridades con copia simple de la demanda y los anexos necesarios para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles⁴, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo.

Señalamiento de medio de notificación. En esta lógica, de conformidad con los artículos 12, 17 del Acuerdo General 8/2020, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con apoyo en la tesis aislada del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)**", se les requiere para que, **al presentar su contestación, soliciten el acceso al expediente electrónico y las notificaciones a través de dicha vía**, para lo cual, deberán proporcionar el nombre de la persona autorizada y la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o *e.firma*. Lo anterior, sin menoscabo de que pueda señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Se les apercibe que, de no cumplir con lo anterior, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto atiendan lo indicado.

Requerimiento. A fin de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia y en la tesis de rubro "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO**

⁴ Sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de la contestación respectiva, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER", se requiere al Poder Legislativo de la entidad para que, al presentar su contestación, por conducto de quien legalmente lo representa, envíe a este Máximo Tribunal copias certificadas de todas las documentales relacionadas con los antecedentes legislativos de las normas generales impugnadas, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se haya aprobado, en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, los diarios de debates, así como las documentales en las que se adviertan las intervenciones de los municipios que conforman el Estado de Tamaulipas.

Además, se requiere al Poder Ejecutivo local para que envíe a este Alto Tribunal un ejemplar o copia certificada del Periódico Oficial de la localidad en el que conste la publicación de las normas cuya invalidez se reclama.

Lo anterior deberá remitirse, únicamente, de manera digital, a través de algún soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir los archivos multimedia que contengan; asimismo, dicho medio electrónico deberá contar con su respectiva certificación que acredite el contenido de los documentos.

Se apercibe a dichas autoridades que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Terceros Interesados. Con fundamento en el artículo 10, fracción III, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 105, fracción I, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42, último párrafo, de la citada normativa reglamentaria, no ha lugar a tener como terceros interesados a los municipios que indica, al no advertirse el perjuicio o afectación que podría producirles la resolución que en su momento dicte esta Suprema Corte.

Por otra parte, no ha lugar a proveer de conformidad la solicitud del promovente en el sentido de tener como tercero interesado a la "Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Conurbada de la desembocadura del Río Pánuco", pues en términos del artículo 10, fracción III, de la Ley Reglamentaria de la materia, sólo pueden intervenir con tal carácter las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, o bien, aquellas autoridades originarias del Estado previstas a nivel constitucional que, sin tener el carácter de actor o demandado, pudieran resultar afectados con la sentencia que llegara a dictarse.

Traslado. Con copia simple del escrito inicial de demanda y sus anexos necesarios, dese vista a la Fiscalía General de la República para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, exponga lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la referida audiencia.

Esto, de conformidad con lo establecido en los artículos 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 66, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve⁵.

Habilitación de días y horas. Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente proveído.

Notifíquese. Por lista al promovente; por oficio, en sus residencias oficiales a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Tamaulipas y, electrónicamente, a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, de la demanda y los anexos necesarios** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en la ciudad de Ciudad Victoria, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la normativa reglamentaria, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio, en sus residencias oficiales, a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de la referida entidad federativa**, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces **del despacho número 473/2024**, por lo que se solicita al órgano jurisdiccional respectivo que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando únicamente las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas que acrediten la entrega de la documentación remitida por este Máximo Tribunal.**

Finalmente, remítase la versión digitalizada del presente auto, de la demanda y los anexos necesarios a la Fiscalía General de la República por conducto del **MINTERSCJN**, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación hace las veces del respectivo oficio de notificación número **3558/2024**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada **al día hábil siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la

⁵ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *“Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal’.”*

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

DOCUMENTO DE CONSENSO
<http://www.scjn.gob.mx>

